

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: **IMPUGNACION TUTELA**
Radicado: **No. 1100140030-48-2023-01215-01**
Accionante: **OMAIRA DEL PILAR RIASCOS DELGADO**
Accionado: **SANITAS EPS**
Vinculados: **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ARL COLPATRIA, INNOVAMOS UNO A SAS y COLPENSIONES**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **OMAIRA DEL PILAR RIASCOS DELGADO** quien actúa en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **SANITAS EPS** y como vinculados **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ARL COLPATRIA, INNOVAMOS UNO A SAS Y COLPENSIONES**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho al **mínimo vital, vida digna y seguridad social**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que se encuentra afiliada a SANITAS EPS en el Régimen Contributivo y le han sido expedidas incapacidades entre el 19-04-2023 al 05-07-2023 con No. 7504168 (19-04-2023 al 16-05-2023), 7655701 (26-05-2023 al 04-06-2023) y 1520598 (06-06-2023 al 05-07-2023), las cuales fueron radicadas ante la EPS quien negó el pago argumentando "validar periodo descubierto" y "Fundamento legal: LIT C DEL ART 9 DEL DECTO 770/75 CONC NURC 283786 DEL 12/12/1998 DE SUPERDALUD"

Dice la accionante que no hay periodos descubiertos, pero en todo caso si así fuere, la EPS habría aceptado los aportes de forma tardía, sin rechazo ni ejerciendo las acciones legales, por lo que no es posible alegar extemporaneidad. El segundo argumento carece de fundamento jurídico.

Dice que las omisiones desplegadas vulneran sus derechos ya que tiene que cubrir sus necesidades básicas y las de su familia y el salario es su único sustento.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, el A quo ordenó notificar a los accionados solicitándoles rendir informe sobre los hechos aducidos por la petente.

VII. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez A-quo Juzgado 48 Civil Municipal de Bogotá mediante proveído impugnado del 20 de noviembre de 2023 **NEGÓ** el amparo de los derechos de la accionante y EXHORTÓ a la ACCIONANTE y a INNOVAMOS UNOA SAS para que remitan a la EPS la información y documentos requeridos para el diligenciamiento y pago de las incapacidades si fuere procedente.

VIII. IMPUGNACIÓN

Impugna el fallo de primer grado la accionante para que sean tenidas en cuenta las pruebas aportadas, ya que las incapacidades No. 7504168, 7655701 y 1520598 acumulan 68 días, estando dentro de los primeros 180 días y siendo responsable de su pago la EPS ya que cumple requisitos para su pago. Que en el documento Mi Planilla de aportes al SGSS durante el periodo del 8-12-2019 al 18-04-2023 no hay novedad porque no hubo lugar a expedir incapacidades, todo corroborado con la certificación de incapacidades expedido por la EPS.

Solicita revocar el fallo de primera instancia y se ordene a SANITAS EPS pague las incapacidades solicitadas.

IX. PROBLEMA JURIDICO

Atendiendo los argumentos de la impugnación y normatividad aplicable para el reconocimiento de los subsidios de incapacidades, corresponde a esta instancia constitucional determinar si la falta de pago de las incapacidades que reclama la accionante vulnera sus derechos y de ser así, cuál es la entidad encargada de asumir su pago.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela.

La tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

2. La Salud como derecho fundamental autónomo.

El derecho a la salud se materializa con la prestación integral de los servicios y tecnologías que se requieran para garantizar la vida y la integridad

física, psíquica y emocional de los ciudadanos. En ese orden de ideas, la Corte indicó que "la sola negación o prestación incompleta de los servicios de salud es una violación del derecho fundamental, por tanto, se trata de una prestación claramente exigible y justiciable mediante acción de tutela" (sentencia T-760 de 2008.)

Tratándose del derecho a la salud de las personas que hacen parte del grupo de los sujetos de especial protección, los artículos 13, 44, 46 y 47 de la C.P., imponen los deberes de protección y garantía por parte de las autoridades y de los particulares en la atención de las enfermedades o alteraciones de salud que padezcan niños, adolescentes y personas de la tercera edad.

"La consagración normativa de la salud como derecho fundamental es el resultado de un proceso de reconocimiento progresivo impulsado por la Corte Constitucional y culminado con la expedición de la Ley 1751 de 2015, también conocida como Ley Estatutaria de Salud. El servicio público de salud, ubicado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha venido siendo desarrollado por la jurisprudencia –con sustento en la Observación General No. 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC)– en diversos pronunciamientos. Estos fallos han delimitado y depurando el contenido del derecho, así como su ámbito de protección ante la justicia constitucional, lo que ha derivado en una postura uniforme que ha igualado el carácter fundamental de los derechos consagrados al interior de la Constitución." (T-171/18)

Acorde con nuestra jurisprudencia constitucional, el derecho a la salud se ha definido como: "... la facultad del ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, física y mental. Tal derecho debe garantizarse en condiciones de dignidad por ser indispensable para el ejercicio de otros derechos también fundamentales." (Sentencia T-120/17)

3. Acción de tutela frente a acreencias de orden laboral.

/

Como lo ha reiterado la Corte Constitucional, compete a la jurisdicción ordinaria laboral resolver los asuntos relativos a la reclamación de acreencias de orden laboral, no obstante, dicha regla general encuentra su excepción en aquellos casos en los que, por los supuestos fácticos o por tratarse de personas que merecen un trato especial, la acción de tutela se presenta como el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para proteger de manera inmediata derechos fundamentales que resultarían lesionados de no reconocerse o pagarse tales prestaciones, eficacia que no ofrece la acción ordinaria.

En consecuencia, ante la falta de pago de incapacidades médicas, siendo ellas una acreencia de naturaleza laboral, será procedente la acción de tutela para exigir su pago, en tanto con su ausencia se afecte el mínimo vital de una persona y el caso concreto exija de una protección urgente.

Lo anterior, en el entendido de que esta prestación constituye un factor determinante de estabilización de la situación económica del accionante en su periodo de recuperación, durante el cual, no puede desarrollar labores que le permitan recibir un ingreso. Así dicha Corporación ha manifestado que el pago obedece a la necesidad de:

"(...) garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se

establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada”
(Sentencia T-194/2021)

En complementación a lo anterior, la Corte definió las reglas en materia de incapacidades médicas que fueron recogidas en sentencia T-490/2015, así:

"i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y, iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."

En lo atinente al pago de incapacidades por enfermedad o accidente de origen común, como es el caso que nos ocupa, la normatividad vigente sobre el tema estipula:

- Día 1 y 2 --- Corresponden al empleador (Decreto 2943/13)
- **Día 2 a 180 --- Corresponde a la EPS** (Ley 100/93 art. 206). La EPS debe emitir el concepto de rehabilitación y remitirlo a la AFP antes del día 150 de incapacidad, si no se expide oportunamente la EPS será la encargada de cancelar las incapacidades después del día 181 y hasta que lo emita (Decreto Ley 19/12 art. 142).
- Día 181 a 540 --- Con concepto de rehabilitación favorable la AFP asume el pago de las incapacidades hasta que se restablezca la salud o se dictamine la pérdida de capacidad laboral (Decreto 2463/01 art. 23)
- Día 541 en adelante --- Corresponde a la EPS (artículo 67 de la Ley 1753/15).

En este sentido uno de los beneficios de los afiliados al régimen contributivo es el subsidio en dinero en caso de incapacidad temporal derivada de enfermedad ocasionada por cualquier causa de origen no profesional (art. 28 Decreto reglamentario 806 de 1998).

VIII. CASO CONCRETO

En el *sub judice* pretende la accionante se ordene a SANITAS EPS el pago de las incapacidades No. 7504168, 7655701 y 1520598 que acumulan 68 días y comprenden entre el 19-04-2023 y el 5-07-2023, dado que para el periodo del 8-12-2019 al 18-04-2023 laboró de manera continua, ininterrumpida y sin incapacidades como se prueba con la documental adosada.

SANITAS EPS allega histórico de incapacidades expedidas a la demandante e informa que las aquí pretendidas por la señora Riascos se encuentran en estado rechazadas por validación de "periodos no cubiertos" aduciendo que hay un periodo que no es claro para la entidad si la afiliada laboró o no y si había presentado incapacidad encontrándose a la espera que la accionante allegue los soportes, pudiéndose determinar con certeza que en efecto las incapacidades que reclama la actora no han sido canceladas.

Para el despacho no es de recibo el argumento traído por la accionada para justificar el no pago de las incapacidades, en tanto, conforme las disposiciones del Decreto 1427 de 2022 la competencia y responsabilidad para la expedición de los certificados de incapacidad recae sobre los médicos u odontólogos tratantes inscritos en el ReTHUS y profesionales que presten el servicio social obligatorio, así entonces, para el caso que nos ocupa corresponde a la EPS accionada a través de sus profesionales adscritos expedir las incapacidades médicas de sus afiliados y no pretender que las mismas sean certificadas por el empleador o la usuaria, como se deriva de la documental allegada.

No obstante, y en respuesta al requerimiento que hace SANITAS al empleador y a la accionante en tal sentido, se advierte que obra certificación laboral expedida por INNOVAMOS SAS donde da cuenta que la señora Omaira del Pilar Riascos laboró de manera continua, ininterrumpida y sin ninguna incapacidad durante los periodos del 8-12-2019 al 18-04-2023 y del 6-07-2023 al 5-09-2023. Certificación que fue remitida al correo indicado por la EPS SANITAS el 9 de noviembre de 2023 y en el que consta acuse de recibido por la EPS en esa fecha.

En ese orden y de acuerdo con el certificado de incapacidades expedido por la EPS, observamos que registra como última incapacidad la que comprendía hasta el 7 de diciembre de 2019 y con un acumulado de 451 días, posterior a ellas, registra las que son objeto de esta acción y que comprenden del 19 de abril de 2023 al 5 de julio de 2023 para un acumulado de 68 días, lo que significa que entre diciembre de 2019 y abril de 2023 la accionante laboró sin novedad de incapacidades, por lo que las nuevas incapacidades expedidas después de transcurrido cerca de tres años y medio inician su conteo, concluyéndose que las certificaciones son concordantes entre sí y coherentes con lo informado por la accionante.

Cabe advertir que corresponde cubrir a la EPS los primeros 180 días de incapacidad y a la AFP hasta por 360 días más, es decir, entre el día 181 y 540. Así mismo, en lo atinente a las incapacidades que se prolonguen por más de 540 días, la ley le atribuyó su pago a las EPS, esto, conforme a las normas que en párrafos atrás fueron traídos al caso.

De lo anterior, resulta claro que por disposición legal y jurisprudencial la entidad sobre la cual recae la responsabilidad de asumir el pago de las incapacidades como las que aquí se reclaman (los primeros 180 días), corresponde a la EPS a la cual se encuentre afiliado el usuario.

Bajo estas circunstancias y dadas las condiciones de salud en que se encuentra la accionante en atención a su padecimiento que le ha generado constantes incapacidades, así como la situación económica de ella y su familia toda vez que su sustento lo deriva únicamente de su salario (aspecto que no fue desvirtuado por la accionada), se constituye en sujeto de especial protección, a quien el Estado debe propender por salvaguardar los derechos fundamentales que le asisten, en tanto que por encima de consideraciones de orden administrativo o tramitología innecesaria invocada priman los derechos de los más vulnerables, es así como en su artículo 13 de la Constitución Política, advierte que *"se protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta"*.

Por lo considerado fuerza concluir que la decisión de primera instancia debe ser revocada para en su lugar tutelar el amparo de los derechos

fundamentales que suplica la actora, indicando que corresponde a SANITAS EPS asumir el pago de las incapacidades que mediante la presente acción reclama la señora Omaira del Pilar.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: REVOCAR el fallo de tutela de fecha 20 de noviembre de 2023 proferido por el JUZGADO 48 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá. En su lugar **TUTELAR** el amparo de los derechos suplicados por la señora **OMAIRA DEL PILAR RIASCOS DELGADO**, lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **SANITAS EPS** para que a través de la dependencia y funcionario respectivo en un término no superior a tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a **reconocer y pagar** a la señora **OMAIRA DEL PILAR RIASCOS DELGADO** las incapacidades médicas **No. 7504168** (19-04-2023 al 16-05-2023), **No. 7655701** (26-05-2023 al 04-06-2023) y **No. 1520598** (06-06-2023 al 05-07-2023).

TERCERO: DISPONER se notifique esta decisión a las partes y al Juez de primera instancia por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: ORDENAR la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cef1770ea2bd99e63b1f3064fdef57a4d15118d8f7ad942e5eb567540fef2c7**

Documento generado en 29/01/2024 08:12:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>